



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-610/2023

ACTOR: ÁNGEL MANUEL LÓPEZ RAFAEL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite acuerdo por el que determina: **1) la improcedencia** del juicio de la ciudadanía y, **2) la remisión** de la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁵, a fin de que, en plenitud de sus atribuciones determine, a la brevedad, lo procedente conforme a Derecho.

ANTECEDENTES

1. Lineamientos y Convocatoria. El veintiocho de septiembre, mediante acuerdo CG/AC-36/2023, el Consejo General del Instituto local emitió los Lineamientos de Candidaturas Independientes para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Puebla, así como la convocatoria a la ciudadanía interesada para el proceso electoral local 2023-2024.

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, actor o parte actora.

³ Consejo General del Instituto local.

⁴ En lo posterior, Sala Superior.

⁵ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

**SUP-JDC-610/2023
ACUERDO DE SALA**

2. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. En sesión especial de tres de noviembre, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

3. Manifestación de intención del actor. Manifiesta el actor que el veintisiete de octubre presentó su manifestación de intención, a fin de postularse como candidato independiente a la gubernatura del Estado.

4. Acto impugnado. El diez de noviembre, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo CG/AC-0056/2023, por el que se pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

5. Juicio de la ciudadanía. El diecinueve de noviembre, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local la demanda de juicio de la ciudadanía promovido en acción *per saltum* por el actor, a fin de controvertir el acuerdo CG/AC-0056/2023.

6. Integración de expediente, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-610/2023**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁶, porque se debe decidir cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda de juicio ciudadano presentada por la parte actora, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por el que se pronunció respecto de las manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada

⁶ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*



en contender mediante candidatura independiente en el proceso electoral local 2023-2024, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Improcedencia del juicio. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral⁷, toda vez que se incumple el requisito de definitividad para la procedencia del juicio de la ciudadanía⁸, sin que se justifique el conocimiento mediante la acción *per saltum* –salto de instancia– de la controversia planteada por la parte actora.

1. Marco normativo

Sobre improcedencia del juicio de la ciudadanía

Conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, un juicio o recurso es improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en el artículo 80, párrafo 2, de la misma Ley, se prevé que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando quien lo promueva haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considere vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, esto es, cuando se haya observado el principio de definitividad.

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-610/2023
ACUERDO DE SALA

obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁹.

De manera que, por regla general, las y los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio de la ciudadanía, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar justificado.

Sobre el sistema de justicia electoral

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*



Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹⁰, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables¹¹.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹².

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las **elecciones de la Gubernatura de los Estados** o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del **Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa**, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la **Gubernatura** o la Jefatura de Gobierno, así como de los

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

¹¹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica).

SUP-JDC-610/2023
ACUERDO DE SALA

órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes¹³.

En ese sentido, los **Tribunales Electorales de las entidades federativas** están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las **determinaciones de las autoridades electorales locales** y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

En concordancia con lo anterior, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas¹⁴ establecidas por las leyes federales, **locales**, así como en la normativa partidista¹⁵.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral –en el que se incluyen los medios de impugnación locales– y se fortalece el sistema federal, dando cabida a resoluciones locales en conflictos de tipo electoral¹⁶.

Sin in advertir –como se ha expuesto– que, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente

¹³ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 176, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica.

¹⁴ El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución federal establece el principio de definitividad.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

¹⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, así como acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: *FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.*



solicitando el salto de instancia –acción *per saltum*– para el conocimiento directo por parte de este Tribunal, lo cual debe estar plenamente justificado.

Caso concreto

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda presentado se advierte que la parte actora pretende controvertir en acción *per saltum* –salto de instancia– el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por el que se pronunció respecto de las manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada en contender mediante candidatura independiente en el proceso electoral local 2023-2024 –de cuyo punto CUARTO de acuerdo se advierte que se negó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado–.

El actor señala, entre otros motivos de disenso, que el acuerdo controvertido “*está plagado de irregularidades por lo que de la simple lectura se puede comprobar que son puros dichos y no hay pruebas fehacientes de los incumplimientos señalados*”; que la persona que realizó el análisis “*incumple con diversos preceptos como son: Legalidad, Certeza, Seguridad Jurídica y Exhaustividad*”; así como que le causa agravio que el Instituto local sea “*rígido y exigente en el cumplimiento de los plazos que establecen a través de una ley secundaria pero de manera reiterativa se dedique a violar el Derecho Humano de Petición y Respuesta establecido en el Artículo 8º de la Constitución Federal*”.

Asimismo, el actor aduce que promueve en acción *per saltum*, debido a que el agotamiento de la cadena impugnativa puede traducirse en una merma de su derecho político a ser votado, ya que la fecha señalada para reunir el apoyo ciudadano es el veintitrés de noviembre.

Conforme a lo expuesto, en términos de la normativa constitucional y legal a que se ha hecho referencia y, en observancia del principio de definitividad, es dable concluir que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, porque debe agotarse el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Puebla, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral

SUP-JDC-610/2023
ACUERDO DE SALA

de esa entidad federativa, por lo que no se colma el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.¹⁷

Al respecto, es de destacar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 348, fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares; aunado a que se prevé el deber del Tribunal local de garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado; por lo que existe una vía idónea para conocer de la controversia planteada.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior que el actor alegue que existe la necesidad de que se conozca de la materia de impugnación en acción *per saltum* –salto de instancia–; sin embargo, ello no está justificado porque se limita a exponer en forma genérica que el agotamiento de la cadena impugnativa puede traducirse en una merma de su derecho político a ser votado, debido a que el veintitrés de noviembre se señaló como fecha para reunir el apoyo ciudadano y tampoco expone las razones por las cuales podría considerarse que el medio de impugnación local no sea idóneo, apto, suficiente y eficaz para alcanzar sus pretensiones o para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones aducidas.

TERCERA. Reencauzamiento. No obstante, la improcedencia decretada, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe remitirse a la instancia correspondiente¹⁸.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia¹⁹, este órgano jurisdiccional determina, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, remitir la demanda del juicio de la ciudadanía

¹⁷ Similar criterio se sostuvo al emitir el correspondiente Acuerdo de Sala, entre otros, en los juicios SUP-JDC-1801/2020, SUP-JDC-1783/2020 y acumulados, SUP-JDC-1670/2020 y acumulados.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97 y 12/2004 de rubros: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* y *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*.

¹⁹ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.



a la instancia correspondiente para que, acorde a la normativa constitucional y legal aplicable, emita la determinación que sea procedente.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es remitir la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que **a la brevedad** y en ejercicio pleno de sus atribuciones determine lo que jurídicamente corresponda.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **remite** el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos precisados.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remitir** las constancias originales al mencionado Tribunal local, previa copia certificada que se deje en el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.